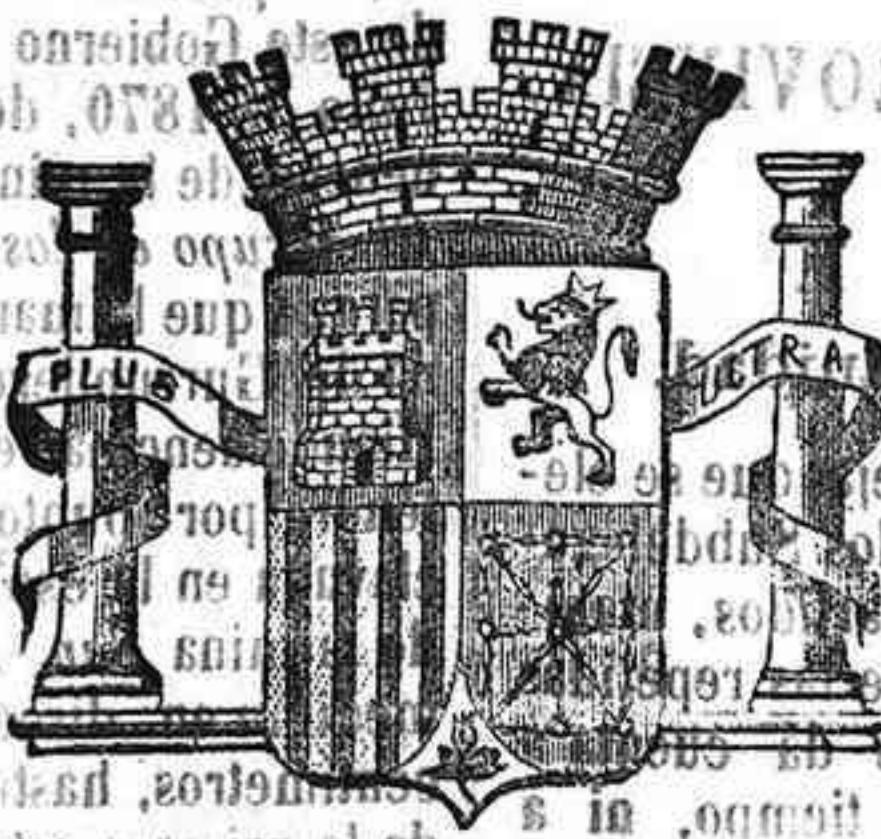


Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia.

Ley de 3 de Noviembre de 1857.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda el señor ministro.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Conclusion.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida a un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno u otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia a su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan gizado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentarse ante el Juez municipal de su domicilio justificación, bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad renunciando en el acto a la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, a contar desde el día en que cumplir la mayor edad, sin la cual estén ya emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo a la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático o consular de España del puesto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro.

Nótese el número anterior impreso en

de que este encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviera domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero, y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiere perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla también llevando los requisitos previstos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia e inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada deberá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensan residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigir la presentación de sus respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa e hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesión ó oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al nacer su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de afraîgarse y vivir de sus rentas ó del empleo que quiera tener y establecer.

También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio, de un distrito municipal a otro, que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona, y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el

Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio al país extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia, en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de Esas partes, manifestar que éstas es su voluntad lab.

Agente diplomático o consular español que quiera deber inscribibles, así como, también, su cónyuge si fueren casados, y á los hijos que tuvieran, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasionen el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión

dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Páez, Diputado Secretario. — Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Garatála, Diputado Secretario. — Mariano Bius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Ríos.

LEY

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍN-

CUZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Gobernantes; á todos los que les presenten vieron y entendieren, salvo las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.^o El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de 17 de marzo de 1870, presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuviere por conveniente hacer en él en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.^o Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.^o Queda abolida la pena de arguilla establecida como acusatoria en el art.

del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el 61, el 62, el 113 del mismo Código y todos los temas á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.^o Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá según su edad, si de curador ejemplar ó ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refiere las dos reglas anteriores, se hará con sujeción á lo prescripto en la ley de Ejecutamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio, se encargará ésta de la administración de los bienes de la sociedad conjugal.

Si la mujer del penado fuere menor de edad, se la proveerá de curador, habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el artículo 1.º 01 de la ley de Ejecutamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.º 02 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Otava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor o curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El pebado que estuviere desempeñando el cargo de tutor o curador, cesará sus funciones, y se proveerá de sucederlo guardando al menor ó incapacitado.

Décima. El Gobernador, el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otra concepción.

Undécima. Parcial y definitiva el Estado de los Pueblos de la fide pública administrados por la Corona, y para la provisión de las Notarías en todo su territorio, se observarán las reglas siguientes.

Primera. Quedan reincorporados á la Nación todos los oficios de la fide pública, judicial ó extrajudicial, ejercidos de la Corona,

cualquier que fuere su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3.^a y 4.^a de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificación se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnización por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados a quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotización ó en metálico.

Sexta. La provisión de las Notarías se hará en virtud de oposición, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862, y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Insto al 300 y lanza oyo al mandado á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Artículo 1.^a El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble.

Art. 2.^a El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.^a Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cuando quiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquier otras que en ella se estipulen.

CAPÍTULO II.

Sección 1.^a

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Artículo 1.^a Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las siguientes circunstancias:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón tiene á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12 si ésta es menor de 14.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de sus facultades para celebrar el matrimonio.

Tercera. No padecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación, con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua ó incurable.

Artículo 2.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 3.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 4.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 5.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 6.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 7.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 8.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 9.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 10.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 11.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 12.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 13.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 14.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 15.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 16.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 17.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 18.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 19.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 20.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 21.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 22.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 23.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 24.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 25.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 26.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 27.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 28.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 29.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 30.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 31.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 32.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 33.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 34.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 35.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 36.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 37.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 38.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 39.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 40.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 41.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 42.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 43.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 44.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 45.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 46.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 47.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 48.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 49.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 50.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 51.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 52.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 53.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 54.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 55.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 56.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 57.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 58.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 59.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 60.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 61.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 62.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 63.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 64.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 65.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 66.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 67.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 68.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 69.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 70.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 71.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 72.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 73.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 74.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 75.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 76.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 77.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 78.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 79.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 80.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 81.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 82.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 83.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 84.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 85.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 86.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 87.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 88.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 89.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 90.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 91.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 92.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Artículo 93.^a No padecer de imputación de haber cometido un delito contra la moralidad social.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1870.—Lo que trastado á V. S. para su conocimiento y debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M.—Luis F. Gofsin.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos convenientes.

Guadalajara 23 de Julio de 1870.—El Gobernador militar, Francisco de Alemany.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuación, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza promovido á instancia de Juliana Salvador Gomez, natural de Cendejas de la Torre, soltera, huérfana, menor de edad, y en su nombre el Procurador de este Juzgado como su curador ad-litem D. Mariano Alonso Madrigal, para oponerse de tercera de dominio y preferencia á los bienes que fueron embargados á su padre Carlos Salvador, á resultas del pleito ejecutivo que le promoviera D. Silveria Burillo, de esta vecindad, ha recaído la sentencia que á la letra con su publicación y notificaciones, son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 28 de Julio de 1870, el Sr. D. José Espinola y Benítez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Juliana Salvador Gomez, natural de Cendejas de la Torre, soltera, menor de edad, y en su nombre el Procurador de este Juzgado como su curador ad-litem D. Mariano Alonso Madrigal, para oponerse de tercera de dominio y preferencia á los bienes embargados á su padre Carlos Salvador, á resultas del pleito ejecutivo que le promoviera D. Silveria Burillo, de esta vecindad; y

Resultando que la dicha Juliana Salvador no posee mas bienes que los embargados á su citado padre, procediendo estos de legítima materna:

Considerando que á resultas del pleito ejecutivo seguido en el año último anterior, fueron embargados los bienes que trata de reclamar la Juliana Salvador, por cuya razón se halla comprendida ésta en las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y particularmente en el número 2.º del art. 182 de dicha ley:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictamen,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la expresada Juliana Salvador Gomez, con derecho a usar del pañuelo correspondiente á su clase, a que se le ayude y defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley, como á tal concede, sin perjuicio de su reintegro en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á la demandada D. Silveria Burillo en los Estrados del Juzgado, y por dictos que se fijarán en los mismos e insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—José Espinola.

Publicación.—Dada y publicada fue la sentencia que antecede por el Sr. D. José Espinola, Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en este dia, á presencia de los testigos don León Pascual Vela y D. Antonio del Hoyo, vecinos de esta ciudad de Siguen-

za, en ella á 28 de Julio de 1870, de que yo el Escribano doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificación.—En seguida yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al curador ad-litem D. Mariano Madrigal, con lectura y copia, quedó enterado, firma, y doy fe.—Madrigal.

—Pascual y Vela.—En el propio dia yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia de antes al Promotor fiscal L. Fuente, con lectura y copia, enterado, firma y doy fe.

—Fuente y Feyja.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—Ultimamente yo el Escribano hice saber y leí en alta voz en los Estrados del Juzgado la sentencia anterior, en ausencia y rebeldía de D. Silveria Burillo, en presencia de los testigos Pedro Armero y Juan del Sol, que firman conmigo esta diligencia, y doy fe.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo compilado concuerda á la letra con sus originales que obran en el expediente de que va hecha mención, á que me remito.

Y de mandato judicial para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 29 de Julio de 1870.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIHUEGA.—AÑO ECONOMICO DE 1870 AL 71.

Repartimiento formado entre los pueblos de que se compone dicho partido, de la cantidad de 30.763 pesetas 1 céntimo á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, correspondiente al año económico expresado, después de rebajadas 1.113 pesetas 69 céntimos, que quedaron de existencia al cerrarse definitivamente la cuenta del ejercicio del presupuesto del año pasado de 1868 al 69, según aparece de la misma, habiéndose verificado sobre la base de 32.407 almas de que consta, con arreglo al censo electoral del año de 1860, resultando salvo gravada cada una á 95 céntimos, según la demostración que á continuacion aparece, á saber:

PUEBLOS	Número de almas	Cuota que les corresponde satisfacer.
Alarilla	435	432 25
Alique	184	174 30
Archilla	293	280 25
Argecilla	896	851 20
Afanzon	534	507 30
Balconete	561	532 95
Barriopedro	147	139 65
Brihuega y agregados	4.115	4.194 25
Budia	1.130	1.358 50
Ganizán	569	540 55
Carrascosa de Henares	238	226 10
Casas de San Galindo	232	220 40
Casasana	447	424 65
Caspueñas	324	307 80
Castilforte	363	346 75
Castilmembre	344	326 80
Copernal	215	261 25
Chillaron del Rey	479	455 05
Escamilla	634	602 30
Espinosa	410	418 00
Fuentes	350	332 50
Gajanejos	397	377 15
Heras	262	248 90
Hitaibar	938	891 60
Hontanares	261	247 95
Hontanillas	179	170 05
Irueste	299	284 03
Ledanca	888	843 60
Masegos	289	274 55
Millana	501	475 95
Miralrio	503	477 85
Morillejo	560	532 65
Moduex	287	272 65
Olivar (El)	462	438 90
Omeda del Extremo	142	134 90
Padilla de Hita	185	175 95
Pajares	303	297 85

PUEBLOS	Número de almas	Cuota que les corresponde satisfacer.
Pajares	303	297 85

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tórtola.

PUEBLOS	Número de almas	Cuota que les corresponde satisfacer.
Pareja y agregado	1.019	968 05
Peralveche	471	447 45
Rebollosa de Hita	270	256 50
Recuenco (El)	567	538 65
Romancos	726	689 70
Salmeron	1.233	1.171 35
San Andrés del Rey	180	171 »
Sotanillos del Extremo	392	372 40
Taragudo	149	141 55
Tomellosa	431	409 45
Torija	816	775 20
Torre del Burgo	236	224 20
Torrioneras	112	106 40
Trijueque	775	726 75
Utanda	360	342 20
Valdeancheta	349	331 35
Valdearenas	213	202 85
Valdeaveilano	558	530 10
Valdegrudas	219	208 05
Valderrebollo	194	184 30
Valdesaz	444	421 80
Valfermoso de las Monjas	284	269 80
Valfermoso de Tajuna	671	637 45
Villaexcusa de Palositos	107	101 65
Villanueva de Argecilla	123	118 75
Villaviciosa	242	229 90
Yela	384	364 80
Yélamos de Abajo	444	421 80
Yélamos de Arriba	376	357 20
Total	32.407	30.786 65

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto relativo	31.876 70
Idem la existencia resultante de la cuenta del año económico de 1868 al 69	1.113 69
Repartido de mas	23 65
Líquido á repartir	30.763 01
Se ha repartido	30.786 65

Repartido de mas.... 23 65

Brihuega 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Eugenio Romero.

ALCALDIA POPULAR de Baños.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y su agregado Fuenellida para el presente año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, donde se inserta el presente.

Baños 18 de Julio de 1870.—P. A.

Juan Francisco Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cincovillas.

El repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1870 a 71, se halla terminado y de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes hagan las oportunas reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

Cincovillas 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan de Juan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaga.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para 1870 a 1871, se halla concluido y expuesto al público para reclamaciones, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Malaga 22 de Julio de 1870.—Sandalo del Val, Lino Lucía.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lebranco.

El repartimiento de la contribucion teritorial de esta villa para el actual año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en el inscritos se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio en dicho periodo (por solo error de los tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento); pues pasados dieciocho días no serán oídas.

Lebranco 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Sáez, Manuel Jiménez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tórtola.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Tambien lo está la matrícula del subsidio industrial.

Tórtola 22 de Julio de 1870.—El Alcalde, Leocinto Domínguez, El Secretario, Valentín Yubero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Copernal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo juzgan conveniente; previamente, que pasado dicho plazo no se oíran reclamaciones.

Copernal 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Muñiz

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Chequilla.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el año económico de 1870 a 71, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se encuentren agravados puedan hacer su reclamación al Ayuntamiento antes de超ir dicho plazo.

Chequilla 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Casimiro Hernández.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horche.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, respectivo al año económico de 1870 al 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los contribuyentes en él inscritos pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar en el periodo marcado cuanto crean conveniente.

Horche 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Antonio García.—El Secretario, Tiburcio Fernández.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Toba.**

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los en él inscritos puedan enterarse y reclamar lo que crean conveniente; pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

La Toba 24 de Julio de 1870.—Damian Aparicio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Hita.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles que ha de regir en este pueblo para el año económico de 1870 a 71, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se crean agravados presenten sus reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Hita 25 de Julio de 1870.—Juan Manuel Priego.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Archilla.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de esta villa para el año económico de 1870 a 71, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de adhesión por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado no serán oídas.

Archilla 26 de Julio de 1870.—El Regidor primero, Benito Lozano.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sacedón.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1870 a 71, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean con-

venientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Sacedón 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuenca.—Juan Antonio Pérez, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Loranca de Tajuña.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa respectivo al corriente año económico de 1870 a 71, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contará desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de la cuota que les ha cabido y puedan reclamar de agravio el que se creyere perjudicado; pues pasado qué sea dicho término no será oída reclamación alguna.

Loranca de Tajuña 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Nicauor Alcobendas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Pozo de Guadalajara.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, que ha de regir en el año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes y pasado que sea dicho periodo no serán oídas.

El Pozo de Guadalajara, 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.—Miguel Atienza, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hontova.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Hontova 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Romualdo Pardo.—Miguel de Parada Santaren, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salmerón.**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa de Salmerón, correspondiente al año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los que se admitirán reclamaciones por error en la aplicación del tanto por ciento a que sale gravada la riqueza; pues pasado no serán oídas.

Salmerón 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Romero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Somolinos.**

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se oíra ninguna.

Somolinos 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Martín.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1870 a 71, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el Boletín oficial, según lo acordado por el referido Ayuntamiento; su dotación consiste en 500 pesetas anua-

les pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Es de cargo del Secretario, el hacer todos los documentos ordinarios y extraordinarios que sean mandados al Ayuntamiento.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene la ley, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañando a ellas los documentos que se previene en el

art. 100 de la ley municipal vigente en el término de treinta días, contados desde la inserción de este Anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado se preverá seguidamente lo dispuesto en el art. 101 de la indicada ley.

Sacecorbo 27 de Julio de 1870.—El Presidente, Juan Matarranz.—P. S. M.—El Secretario interino, Ramón Domínguez y Luis.

RESERVA DE INFANTERIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Relacion de los individuos que han cumplido el tiempo de su servicio en el servicio de las armas y deben presentarse en esta comision con la licencia ilimitada que obran en su poder á readjornála absoluta y alcances que les resultan, por si ó por medio de apoderado debidamente autorizado.

Clases. NOMBRES. Pueblos de su naturaleza.

Soldado.....	Eusebio García López.....	Arbeteta.
"	Tomas Valero y Valero.....	Almoguera.
"	Candido González y Gonzalez.....	Alocen.
"	Angel Lozano Sanchez.....	Alienza.
"	Celedonio Gallego Retuerta.....	Almonacid de Zórita.
"	Marcelino Izquierdo Sanchez.....	Alustante.
"	Diego Alcocer Lopez.....	Albalate de Zorita.
"	Higinio Ruiz Saez.....	Añon.
"	Plácido García Andrés.....	Aldeanueva de Atienza.
"	Laureano Gil Utrilla.....	Anguita.
Cabo 2.....	Zacarias Juarez Garcia.....	Argedilla.
Soldado.....	Celestino Bretin y Bretin.....	Alique.
"	Pedro Esteban Alonso.....	Valdepinillos.
"	Cipriano Barriopedro Enache.....	Bribuega.
"	Pedro Moreno Benito.....	Baños.
"	Galo de la Muela Gil.....	Valdeareñas.
"	Candido Garrido Torrijo.....	Ventosa.
"	Santiago Ortega Solasearas.....	Bochones.
"	Juan Garrasco Torrubiano.....	Concha.
"	Agapito Garcia Nicolás.....	Cordonantes.
Cabo 1.....	Salustiano Lopez Mau.....	Godes.
Soldado.....	Francisco Magro Zamora.....	Cogollo.
"	Aniceto Merino Fernandez.....	Cerdoso.
Tambor.....	Jose Funes Ruiz.....	Fuentelaz.
Cabo 1.....	Faundo Sanchez Pastor.....	Guadalajara.
Cabo 2.....	Celestino Funes Batanero.....	Garbajosa.
Cabo 12.....	Guillermo Duque Gonzalez.....	Guadalajara.
Soldado.....	Vicente Arenas Rojo.....	Idem.
"	Mariano Pardo Corles.....	Honjova.
"	Carlos Esteban Lopez.....	Hita.
"	Eugenio Pedro Viero Bernardo.....	Idem.
"	Rosendo Angel Ramos.....	Yelamos de Arriba.
"	Martin Herbas Lucio.....	Imon.
Tambor.....	Valentin Hernando Espolio.....	Jadraque.
Cabo 1.....	Pedro Martinez Cesario.....	Ledanca.
Soldado.....	Ignacio Garcia Murcia.....	Loranca de Tajuña.
"	Galo de Pedro Sanz.....	Medranda.
"	Braulio Abad Pascual.....	Mudues.
"	Juan Malin Herbas.....	Matarrubia.
"	Vicente Blanco Gutierrez.....	Mochales.
"	Ramon Herrero Otero.....	Mahdayona.
"	Bernardo Lucas Ramiro.....	Mondajar.
"	Eusebio Moreno Garcia.....	Mesones.
Cabo 4.....	Francisco Trujillo Aguilar.....	Madrid.
Soldado.....	Luis Bojo Clemente.....	Hörche.
"	Fuentes Garcia Ramirez.....	Oimed.
"	Francisco Lopez Milla.....	Oimedillas.
"	Aniceto Rodriguez Sanz.....	Puebla de Valles.
"	Pompeo Gaspar Gil.....	Peraljos.
"	Evaristo Saez Bujedo.....	Pozo de Guadalajara.
"	Julian Herranz Lozano.....	Poblete.
"	Ricardo Martinez y Martinez.....	Recuento.
"	Ezequiel Herranz Martinez.....	Seiles.
"	Higinio Pascual Gil.....	San Andres del Congosto.
"	Roque Garcia Aparicio.....	Sigüenza.
"	Antonio Tamayo Gil.....	Sotobos.
"	Ciriaco Garcia Molar.....	Soules.
Cabo 1.....	Angel Bueras Casalengua.....	Saucas.
Soldado.....	Gregorio Patero Hijosa.....	Tendilla.
"	Quirico Igualador Llorente.....	Torrecuadrilla.
"	Evaristo Pecor Abad.....	Zabajas.

Guadalajara 25 de Julio de 1870.—El Capitán del Detall, Manuel Espolio.—Y. B. Co-mandante Jefe José Molto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la carpintería de Valeriano García y López, establecida en la plazuela de San Domingo, núm. 14, esquina al paseo de la Concordia de esta ciudad, se construyen los efectos siguientes:

Cubos de asa lisa y para pozo, de tres clases de precios; medidas para granos, medias fanegas y cuartillos, medio y cuartillo umbos, herrajes y contrastados. Todo se hallará hecho para que el público pueda elegir.

En dicho establecimiento está la tarifa de los precios, excesivamente arreglados.

También se hacen por encargo portadas, puertas, ventanas y toda clase de obra del oficio, se tornean y arreglan mamposterías y se barnizan a precios equitativos.

En el mismo hay un gran surtido de cajas fúnebres de todos tamaños, de forma sepulcral, con tres clases de variaciones: la primera: sepulcro entero; segunda: en la tapa tendrá figurando la figura de vienesa; y la tercera: la tapa lisa; también hay de forma ordinaria de todos tamaños y un gran surtido de agrémates y galones de buena clase, todo muy elegante, y los demás efectos aparentes para dichas bajas, donde podrá el público elegir a gusto, estando en el referido establecimiento la tarifa de precios con la rebaja de mas de un 60 por 100 a los años anteriores; todo estará hecho a medida de los parroquianos indiquen la diferencia que en el precio causaré la variación y se servirá de día y noche.

El dueño del expresado establecimiento se señores Secretarios de los pueblos de esta provincia, lo hagan saber a sus vecinos, a cuyo efecto le quedara agradecido.